Trelew, 10 abril 2026.

VISTO: Estos autos caratulados *"<Persona 5> y <Persona 1> s/ Homologación (alimentos - asignaciones familiares - cuidado personal - régimen de comunicación - gastos extraordinarios)"* (Expte N° 108/2026) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 27/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia interlocutoria N° 064/2026 (13/02/2026), el juez de primera instancia homologó el acuerdo celebrado entre las partes en lo relativo a la cuota alimentaria, asignaciones familiares, régimen de comunicación, gastos extraordinarios y modificación del cuidado personal. En lo que aquí interesa, dispuso la imposición de las costas por su orden.

Para así decidir, en relación a la imposición de las costas tuvo en cuenta que, si bien en materia alimentaria rige como principio general su imposición al alimentante a fin de no desvirtuar la naturaleza de la prestación, dicho criterio no es absoluto y admite excepciones cuando las particularidades del caso lo justifican. En tal sentido, valoró que las partes habían arribado a un acuerdo de manera consensuada, que la intervención judicial tuvo por objeto principalmente su formalización y que no se evidenció una conducta reticente por parte del alimentante en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que tornaba equitativo apartarse del principio general. Citó jurisprudencia de la Sala A de este Tribunal.

II. Mediante ID 2229531 (19/02/2026), <Persona 1> expresó agravios contra la resolución de primera instancia en cuanto dispuso la imposición de costas por su orden, solicitando su revocación y que las mismas fueran impuestas al alimentante.

Sostuvo que la decisión recurrida se apartó del principio general que rige en materia alimentaria, según el cual corresponde imponer las costas al alimentante, a fin de evitar que los gastos causídicos incidan en detrimento de la integridad de la cuota fijada. Indicó que dicho principio no es absoluto, pero que las excepciones admitidas por la jurisprudencia son de carácter restrictivo y se circunscriben a supuestos específicos, tales como cuando se reclama una suma excesiva o irrazonable, cuando el alimentante acredita una conducta cumplidora con anterioridad al proceso o cuando es el propio alimentante quien promueve la acción acreditando haber cumplido en todo momento con su obligación.

Afirmó que en el caso ninguna de dichas excepciones se encontraba configurada. En tal sentido, señaló que la pretensión alimentaria, equivalente al 23% de los haberes del progenitor, menos los descuentos de ley y más SAC, no resultaba excesiva ni irrazonable, sino proporcional a las necesidades de la adolescente y a la capacidad económica del obligado. Asimismo, sostuvo que no podía hablarse de una conducta cumplidora por parte del alimentante, dado que no abonaba cuota alguna ni brindaba ayuda económica regular,

lo que motivó la promoción de la acción judicial a fin de formalizar la obligación alimentaria.

Destacó además que no fue el alimentante quien promovió el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo, sino que la acción fue iniciada por la progenitora en resguardo de los derechos de la hija en común.

Agregó que la jurisprudencia ha señalado que, aun cuando el proceso concluya por transacción o conciliación, corresponde imponer las costas al alimentante, haciendo excepción a la regla general del art. 74 del CPCC, precisamente para evitar que los alimentados sufran la disminución de la pensión por tener que afrontar los gastos causídicos. En ese sentido, citó que cuando el objeto de la transacción es la obligación alimentaria, la imposición de costas al alimentante se justifica en la finalidad de evitar que los gastos recaigan sobre la cuota fijada, desvirtuando la naturaleza de dicha obligación.

Sostuvo que admitir la imposición de costas por su orden en materia alimentaria importa, en los hechos, trasladar el costo del proceso a la prestación destinada al alimentado, afectando su integridad y finalidad tuitiva. Indicó que tal criterio es pacífico en la jurisprudencia, en cuanto establece que, salvo acuerdo expreso en contrario, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario implica gravar indirectamente la prestación destinada a cubrir necesidades básicas del niño, niña o adolescente.

Finalmente, señaló que, en el caso concreto, mantener la imposición de costas por su orden implicaba que la progenitora conviviente, sin ingresos estables, debiera afrontar honorarios y gastos, lo que necesariamente repercutía en la economía destinada a la manutención de la adolescente. Añadió que el principio del interés superior del niño exige evitar cualquier decisión que, directa o indirectamente, disminuya la efectividad de la prestación alimentaria.

Concluyó que la resolución recurrida se apartaba sin fundamento de la regla jurisprudencial vigente en la materia, configurando un agravio concreto y actual que debía ser reparado mediante la imposición de las costas al alimentante.

II. Pasando a resolver, la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta.

Aunque la regla general impone las costas al alimentante para preservar la integridad de la prestación, este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (conf. Sala A en SDF N° 02/2023 con cita

a QUINTIAN, <Persona 2> y QUADRI, <Persona 3>; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

En sintonía con esto, la jurisprudencia reciente de este Tribunal, a través de sus Salas A y B, ha flexibilizado el criterio tradicional de condena automática al alimentante (establecido en SIF N° 04/2022 y SIF N° 11/2021). Actualmente, se justifica la distribución de costas por su orden en acuerdos transaccionales donde la intervención judicial es meramente formal y no existe reticencia del obligado (conf. SIF N° 48/2022, SIF N° 49/2023 y SIF N° 67/2023), permitiendo que las particularidades de cada causa exceptúen el principio general cuando la conducta de las partes así lo persuada.

Así, de la presente causa surge que las partes arribaron a un acuerdo en instancia de avenimiento sobre régimen de comunicación, modificación de cuidado personal, cuota alimentaria, asignaciones familiares y gastos extraordinarios de su hija en común, que la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el correspondiente oficio al empleador del alimentante para el descuento directo de la cuota alimentaria acordada.

No surge reticencia del alimentante para afrontar sus obligaciones, por el contrario, hubo una clara voluntad de acordar los alimentos por su parte, sin propiciar el conflicto.

Siendo que se puso fin a la contienda en una etapa inicial del proceso por medio de un acuerdo conciliatorio, las costas debieron ser impuestas por su orden (conforme art. 74 del CPCC). Entendemos que de esta manera se contribuye a fomentar la autocomposición de los conflictos de familia, siendo ello también la finalidad que justifica esta decisión.

Por ello, resulta justo y razonable que la condena en costas se imponga por su orden.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 064/2026 en cuanto impuso las costas de primera instancia por el orden causado.

IV. En virtud de cómo se resuelve y toda vez que no hubo oposición de la otra parte, las costas de esta instancia se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo del CPCC).

En mérito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas, regulan los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante de <Persona 1>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 064/2026 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de esta instancia por su orden (artículo 69, segundo párrafo del CPCC).

III. REGULAR los honorarios profesionales de <Persona 4>, letrada patrocinante de <Persona 1>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiese.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2026 – SICA - CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.